



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 297-2018-MPH/GT

Ayacucho, ~~27~~ 27 AGO 2018

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 19734 de fecha 16 de Agosto de 2018, sobre recurso de reconsideración incoado por el recurrente JUSTINIANO BELLIDO QUISPE contra la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT de fecha 07 de Agosto de 2018, y la Opinión Legal N° 031-2018-MPH-GT/AL de fecha 22 de Agosto de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el acápite 1.9 del numeral 1) del Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, (...)", lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, de acuerdo al numeral 109.1) del Artículo 109° de la LPAG, *el administrado tiene la facultad para que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el Artículo 208° de la LPAG establece lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el administrado con fecha 16 de agosto del presente interpone Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal contra la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT de fecha 07 de agosto de 2018, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

En su fundamento **PRIMERO** expresa taxativamente lo siguiente: "Que, con fecha 20 de abril del año en curso, a horas 10.15 de la mañana, he sido intervenido por el personal del municipio en la Plaza Mayor de esta ciudad, en momentos en que estaba allí estacionado con mi vehículo de Placa No. F4F-142, me abordaron el sujeto GREGORY LARRY DE LA CRUZ FLORES y ENRIQUE AYBAR GUTIÉRREZ. El primero le ordenó al segundo llevar la unidad al Depósito; en efecto, Gregory me quitó mis documentos, le entregó a Aybar, ordenándome éste que nos dirijamos a ese depósito. Empero, al momento de la intervención se produjo pugilato en mi casa donde le tomo de sus brazos a Aybar para que me devuelva, pero, éste se negó, dejándome menos mal el vehículo. Y, Sobre este incidente, no me levantaron el acta correspondiente para los descargos de Ley." Continuando, en su fundamento **SEGUNDO** manifiesta: "Que, sin embargo, en colusión entre ustedes, pretenden negarse absolutamente sobre la requisa de mis documentos, y la resolución in comento, precisamente significa eso, y cada uno de los considerandos de la Resolución, significa negarse de mala fe sobre mis documentos como el DNI, el SOAT, la Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad, que son títulos expedidos por el Estado, que sirven al titular para trabajar e identificación personal y nadie tiene derecho, sin causa justificada retener dichos documentos personales." Asimismo, respecto a la "**Nueva prueba**" en su fundamento **TERCERO** señala: "Como nueva prueba, ofrezco el CD grabado para su visualización sobre el ajetreo de esa fecha. Y, precisamente, insisto sobre este hecho, que tal parece siempre practican los corruptos del Municipio para exigir coimas a tanta gente que choca con Uds. en las calles de Ayacucho."

Que, conforme se aprecia del Artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia¹.

Que, sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, MORÓN URBINA² señala lo siguiente: *"Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...)".*

Que, de acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad. Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración.

Que, habiendo evaluado y analizado todos los precedentes, se pudo apreciar que de los documentos adjuntos al recurso de reconsideración se tiene de anexo un sobre conteniendo un CD, a lo cual el indicado recurrente lo considera como medio probatorio. Y de la revisión del mismo, se tiene un CD PRINCO con nombre "15 ago. aaaa", conteniendo un archivo digital de nombre ***"Nos reportan de una posible coima el cual habría cometido un policía municipal"***, con una duración de 1:25 minutos. De la visualización de dicho archivo, se aprecia como el recurrente Justiniano Bellido Quispe forcejea con el Inspector de Transporte Enrique Aybar Gutiérrez, tratando de arrebatarle los documentos que este último retuvo luego de haber intervenido al recurrente por estar brindando servicio de taxi sin autorización municipal. Es decir, el medio probatorio que presenta el recurrente como fundamento al Recurso de Reconsideración aporta el testimonio visual que configura el Delito de Secuestro, seguido del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad; pues de forma clara el recurrente acepta que su conducta fue contraria a la normatividad vigente, indicando en el Primer y Segundo Considerando de su Recurso de Reconsideración planteado, cuando afirma "... he sido intervenido por el personal del municipio en la Plaza Mayor de esta ciudad, en momentos en que estaba allí estacionado con mi vehículo de Placa No. F4F-142, me abordaron el sujeto GREGORY LARRY DE LA CRUZ FLORES y ENRIQUE AYBAR GUTIERREZ. El primero le ordeno al segundo llevar la unidad al Depósito; en efecto, Gregory me quito mis documentos, le entrego a Ayvar, ordenándome este que nos dirijamos a ese depósito. **Empero, al momento de la intervención se produjo pugilato en mi casa donde le tomo de sus brazos a**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. Páginas 612 y 614.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Novena Edición. Lima, 2011. Pág. 620.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Aybar para que me devuelva ..." (en subrayado y negrita es nuestro). Es decir, que el recurrente acepta la comisión de la infracción tipificada con Código T-001 y posteriormente la infracción de Código 07-117 (Acta de Control – Infracción N° 007739 y Acta de Control – Infracción N° 007740, respectivamente), por brindar Servicio de Taxi sin contar con la Autorización Municipal correspondiente y por desacato ante el requerimiento de la autoridad municipal, cuya medida complementaria inmediata es el internamiento del vehículo en el Depósito Municipal Vehicular; pero de las evidencias adjuntadas por el recurrente se aprecia que este secuestró al indicado inspector de transporte, siendo motivo para retener su documentación tras haberse dirigido a la puerta de su domicilio a fin de poder arrebatarse los documentos retenidos por el inspector de transportes.

Que, mediante la Opinión Legal N° 031-2018-MPH-GT/AL de fecha 22 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Transportes; previa evaluación y análisis legal **OPINA** que, se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración incoado por el recurrente Justiniano Bellido Quispe. Asimismo, que se curse informe detallado al Procurador Municipal, a fin de ejercitar las acciones legales correspondientes en contra del indicado recurrente, por haber cometido el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad; tipificado en el Código Penal.

Que, de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que el CD (video) producido por el recurrente Justiniano Bellido Quispe no constituye nueva prueba en el marco de lo dispuesto en el Artículo 208° de la LPAG. Siendo así, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el referido recurrente; en consecuencia, confirmar la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT de fecha 07 de agosto de 2018.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas de conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por el último párrafo del Artículo 39°, y Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración incoado por el recurrente JUSTINIANO BELLIDO QUISPE. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 282-2018-MPH/GT de fecha 07 de Agosto de 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente JUSTINIANO BELLIDO QUISPE en su domicilio real, y a la Gerencia de Transportes, con las formalidades establecidas por Ley N° 27444, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho **28 AGO. 2018**

Oficio Circ. N° 2215-2018-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes, remito a Ud. copia del original de: RE-297-2018-MPH/UT

de fecha: 27 AGO. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Reveros Taco
LEFE

